

# Derecho a conocer la identidad de los accionistas (art. 497 de la Ley de Sociedades de Capital)

## Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*La Ley 5/2021 ha dado nueva redacción al artículo 497 de las Ley de Sociedades de Capital, que atribuye el derecho a conocer la identidad de los accionistas, por un lado, a la sociedad emisora y, por otro, a las asociaciones de accionistas y a los accionistas minoritarios que cumplan los requisitos legalmente establecidos. En este documento se trata de dar cuenta de las novedades introducidas que presentan mayor interés.*

## 1. Planteamiento

La Ley 5/2021, de 12 de abril, ha dado nueva redacción al artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Siguiendo la norma general (art. 2.1 del Código Civil) esta modificación adquirió vigencia a los veinte días de la publicación de la Ley 5/2021 en el *Boletín Oficial del Estado* (disp. final quinta), esto es, el 3 de mayo del 2021.

Como indica en su preámbulo, la Ley 5/2021 viene a transponer al ordenamiento español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas. En particular, y por lo que concierne al tema que se aborda en estas líneas, ha de tenerse en cuenta principalmente el contenido del artículo 3 bis de la Directiva 2007/36/CE, introducido en ésta por la Directiva 2017/828 (a

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

efectos de facilitar la exposición y salvo que otra cosa se señale expresamente, cuando se mencione la Directiva 2007/36/CE —o, simplemente, la «directiva»— se estará haciendo referencia a este último texto tal y como quedó modificado por la Directiva 2017/828).

En términos generales puede decirse que el artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) sufre modificaciones que no afectan sustancialmente al núcleo de su contenido normativo, el cual estriba ahora (y estribaba también en la anterior redacción) en el reconocimiento (a la sociedad cotizada emisora, a las asociaciones de accionistas y a los propios accionistas —en los términos precisados en el referido precepto—) del derecho a obtener, en cualquier momento, información que permita conocer la identidad de los accionistas. Ello no significa, por supuesto, que la nueva redacción del mencionado artículo 497 no presente ciertas novedades de interés, de las que se tratará de dar cuenta seguidamente.

Debe observarse, en todo caso, que no queda afectado por la Ley 5/2021 el mandato del artículo 118.3 de la Ley de Sociedades de Capital —aplicable a las sociedades anónimas no cotizadas— que impone a las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables la obligación de comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para identificar a los accionistas. Nótese, por lo demás, que no existe en el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, norma alguna referida específicamente a las sociedades no cotizadas que concrete tal obligación —y ello aunque su artículo 23<sup>1</sup> se encuadra sistemáticamente entre las disposiciones comunes a todos los valores negociables—; esta circunstancia, por lo demás, tiene transcendencia limitada en la práctica por cuanto son escasas las sociedades no cotizadas que optan por representar sus acciones en anotaciones en cuenta.

Estas reglas evidencian una de las características propias del sistema de representación de las acciones mediante anotaciones en cuenta: el hecho de que no permiten el anonimato de los socios frente a la sociedad. Debe advertirse, con todo, que la posibilidad de conocer quiénes son los titulares de las acciones no tiene nada que ver con una pretendida nominatividad de las acciones anotadas. Antes bien, la distinción entre acciones nominativas y al portador sólo tiene sentido en relación con las acciones representadas cartularmente (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1993) y, por tanto, nunca en relación con las acciones admitidas a cotización en un mercado regulado español o en un sistema multilateral de negociación (SMN), que han de estar necesariamente representadas en anotaciones en cuenta (*cf.* art. 496 y disp. adic. decimotercera LSC y art. 6.2 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores —LMV—).

---

<sup>1</sup> Para una aproximación a este precepto reglamentario, desde la vigencia de la anterior versión del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital puede consultarse <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/derecho-a-conocer-la-identidad-de-los-accionistas-nuevo-regimen-en-el-real-decreto-878-2015.pdf>.

## 2. Derecho de la sociedad emisora a conocer la identidad de los accionistas (art. 497, primer apartado, LSC)

El conocimiento de la identidad y de los datos de contacto de sus socios resulta necesario para que las sociedades cotizadas puedan comunicarse con ellos. De ahí que la ley se preocupe de que la identidad de sus accionistas no permanezca oculta a la sociedad emisora. Ahora bien, dado que ésta no es la encargada de la llevanza del registro contable de las acciones anotadas ni sus socios ni sus administradores tienen conocimiento directo e inmediato de quiénes son los accionistas, ha de recurrirse a las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables para obtener esta información. Por eso se impone a estas entidades la obligación de comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de los socios. Tal obligación se establece también, como se ha apuntado, frente a las asociaciones de accionistas y frente a los socios que alcancen un umbral mínimo de participación, sujetos que también pueden tener interés en comunicarse con los restantes accionistas (*vide infra*, apdo. 3).

En concreto —y como también hacía la antigua redacción del precepto—, la nueva redacción del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital reconoce a las sociedades cotizadas (o a un tercero que actúe en su nombre) el derecho «a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas». En relación con esta norma cabe formular las siguientes observaciones:

- 2.1. En virtud de lo dispuesto en la nueva disposición adicional decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 497 (como todos los que integran los Capítulos II, III, IV y V del título XIV de la LSC) serán también de aplicación a las sociedades anónimas con acciones admitidas a negociación en Sistemas Multilaterales de Negociación.
- 2.2. La formulación del contenido del derecho reconocido (obtener la «información que permita determinar la identidad de los accionistas») parece innecesariamente compleja desde el punto de vista expresivo (sin que ello haya de tener especial relevancia en sede interpretativa). Quizás habría sido suficiente con referirse a la información sobre la identidad de los accionistas (es cierto, con todo, que el artículo 2j de la Directiva 2007/36/CE define la *información sobre la identidad de los accionistas* como la 'información que permita determinar la identidad de un accionista' siempre —eso sí— que incluya cierto contenido mínimo).
- 2.3. El derecho de la sociedad se refiere a todos los accionistas, cualquiera que sea la magnitud de su participación. El legislador español ha renunciado, así, a recurrir a la posibilidad ofrecida a los Estados miembros por el artículo 3 bis.1 de la Directiva 2007/36/CE de circunscribir dicho derecho a la identificación de los socios que posean más de un determinado porcentaje de las acciones o de los derechos de voto (que nunca podría ser más del 0,5 % del total).

- 2.4. En el artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital el término *accionista* tiene un sentido estrictamente jurídico-formal. Se refiere al titular de las *acciones* emitidas que figura como tal en el registro contable (recuérdese que, en nuestro sistema, la inscripción de la transmisión de los valores anotados —o de la constitución de otros derechos limitados sobre ellos— tiene —al menos para los negocios onerosos *inter vivos*— carácter constitutivo). Es cierto que, merced a la reforma operada por la Ley 5/2021, es expresa hoy en día la regla de que este derecho comprende también el de conocer la identidad de los «beneficiarios últimos» (los inversores reales que soportan realmente el riesgo económico), los cuales con cierta frecuencia no figuran como titulares en los registros contables, ocupando en cambio esta posición formal intermediarios que actúan en nombre propio, pero por cuenta ajena (de los referidos inversores reales). Pero éste es un asunto del que la Ley de Sociedades de Capital se ocupa específicamente en el nuevo artículo 497 bis, que será objeto de análisis en otro documento.
- 2.5. Dado que el artículo 497 se refiere a las sociedades cotizadas (y dado que es aplicable igualmente a las sociedades cuyas acciones están admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación), resulta oportuno que se haya sustituido la anterior referencia a las «entidades que lleven los registros de los valores» por la mención específica, como sujeto pasivo de la obligación establecida, del «depositario central de valores» (en el caso español, la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores —Iberclear—: *cfr.* disp. adic. sexta LMV). Recuérdese que, tratándose de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales (mercados regulados: art. 43 LMV), o en sistemas multilaterales de negociación, la entidad encargada de la llevanza del registro contable de los valores será el depositario central de valores, el cual ejercerá tal función junto con sus entidades participantes, conformando un sistema conocido como de «doble escalón» (art. 8.3 LMV y art. 31 RD 878/2015).
- 2.6. En cuanto a la forma de actuar del depositario central de valores en cumplimiento del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 23 del Real Decreto 878/2015, que remite a sus normas de funcionamiento y a los procedimientos que establezca dicho depositario central. En concreto, el artículo 26 del Reglamento de Iberclear<sup>2</sup>, después de referirse al servicio de comunicación diaria de los datos de titularidad relativos a las operaciones liquidadas que se realicen sobre sus acciones, dispone que la sociedad de sistemas canalizará hacia sus entidades participantes las solicitudes que efectúen las entidades emisoras (y las asociaciones de accionistas y los accionistas al amparo del artículo 497.2 de la Ley de Sociedades de Capital), en cualquier momento en que lo soliciten, para conocer la identidad de sus accionistas al objeto de poder comunicarse con sus accionistas en los términos previstos en la ley. En estos casos se facilitará a la entidad emisora la relación de titulares de sus respectivos valores a una fecha concreta, incluidas las direcciones y medios de contacto que faciliten las entidades participantes.

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 22 de diciembre del 2015 y modificado por el mismo órgano en sus sesiones de 27 de julio del 2016 y de 6 de septiembre del 2017.

- 2.7. A diferencia de lo que sucedía en la redacción anterior del precepto, la versión vigente del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital se ocupa de explicitar que el derecho a conocer la identidad de los accionistas se concede, específicamente, «con el fin de comunicarse directamente con ellos con vistas a facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la sociedad». No parece, con todo, que este carácter instrumental del derecho señalado implique que la sociedad deba motivar su solicitud de información (repárese, sin embargo, en que sí se exige que se exprese la finalidad de la consulta cuando el derecho lo ejercen las asociaciones de accionistas o la minoría: *vide infra* apdo. 3).
- 2.8. La información que ha de proporcionar el depositario central de valores se determina en la nueva redacción del precepto con mayor precisión (antes se hacía referencia simplemente a los «datos correspondientes a los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto») y tiene que incluir, como mínimo, lo siguiente:
- a) El nombre y los datos de contacto del socio, incluidos la dirección completa y, si se dispone de él, su correo electrónico; además, cuando se trate de una persona jurídica, su identificador único, como el código de identificación como entidad jurídica (LEI)<sup>3</sup> o, en caso de que no se disponga de dicho identificador único, su número de registro o número de identificación fiscal.
  - b) El número de acciones de las que es titular el socio.
  - c) En la medida en que la sociedad lo solicite, también los siguientes datos: las clases de dichas acciones y, cuando este dato esté disponible, la fecha a partir de la cual el accionista es su titular. La ley sigue así de cerca lo previsto en el artículo 2j de la Directiva 2007/36/CE en atención a la observación recogida al final del considerando 5 de la Directiva 2017/828: la transmisión de menos información sería insuficiente para permitir a la sociedad identificar a sus accionistas y comunicarse con ellos. El artículo 497 añade, quizás con dicción mejorable, que deberán facilitarse otros datos personales de los accionistas cuando sean precisos para permitir a la sociedad identificarlos y comunicarse con ellos.

### **3. Derecho de las asociaciones de accionistas y de los accionistas minoritarios a conocer la identidad de los socios (art. 497, segundo apartado, LSC)**

- 3.1. El mismo derecho a obtener información sobre la identidad de los accionistas (y con la misma extensión) se reconoce a las asociaciones de accionistas constituidas en la entidad emisora (*vide* art. 539.4 LSC) y a los accionistas minoritarios, siempre que unas y otros cumplan los requisitos de participación previstos legalmente (en cuanto

---

<sup>3</sup> El artículo 1.17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 de la Comisión, de 3 de septiembre del 2018, define LEI como 'identificador de entidad jurídica ISO 17442 al que se hace referencia en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1247/2012 de la Comisión'.

a las primeras, que sus asociados representen, al menos, el 1 % del capital social de la compañía; en cuanto a los segundos, que alcancen —individualmente o agrupados— el 3 %, al menos, de dicho capital). El establecimiento de umbrales mínimos de participación probablemente ayudará a asegurar —en relación con los accionistas solicitantes de información— la existencia de un interés verdaderamente apreciable y tutelable y que el derecho no trate de ser ejercido por terceros que, mediante una participación meramente simbólica, pretendan acceder a esa información. Desde luego, no parece posible que los estatutos eleven los umbrales mínimos de participación establecidos legalmente para el ejercicio de este derecho; pero, dado que se trata de un derecho ejercitable frente a terceros, tampoco parece posible que lo reduzcan. Recuérdese, a este propósito, que no existe en la normativa vigente un derecho del accionista frente a la sociedad emisora a obtener la información de que ésta disponga en relación con los socios.

- 3.2. Debe recordarse que el conocimiento de los datos identificadores de los accionistas puede ser relevante para los restantes socios. Dada su típica «dispersión» en las sociedades cotizadas, este conocimiento resulta casi imprescindible para organizarse y estar en condiciones de desplegar cierto control sobre la gestión de los administradores o de ejercer ciertos derechos que la ley reserva a determinados porcentajes de capital. Con todo, la atribución de estos derechos a los accionistas y a las asociaciones no constituye una exigencia de la normativa de la Unión Europea que, por supuesto, tampoco impide a los Estados miembros adoptar medidas que faciliten el ejercicio de sus derechos por los accionistas (art. 3 Directiva 2007/36/CE).
- 3.3. La ley es estricta al señalar —cosa que también hacía antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2021— que este derecho se reconoce «exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes». También incluye ahora la ley una regla nueva: en la solicitud presentada por las asociaciones de accionistas o por accionistas minoritarios, «deberá hacerse constar la finalidad de la consulta», norma que no se enuncia expresamente en relación con la sociedad emisora. A esto se añade la previsión de que la información obtenida no podrá utilizarse para otros fines distintos de los que figuran en la solicitud.
- 3.4. Por supuesto, la nueva redacción del artículo 497 mantiene la responsabilidad de la asociación o del socio o socios (según sea el caso) por los daños causados en el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información. A ello se añade ahora que esta responsabilidad, de carácter civil, «será independiente de la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir por infracción de la normativa de protección de datos personales».

#### 4. Tratamiento de los datos personales

- 4.1. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 bis.4 de la Directiva 2007/36/CE, el nuevo artículo 497 indica ahora que los datos personales de los accionistas se tratarán, de conformidad con este artículo, de modo que la sociedad pueda identificarlos con el fin de comunicarse directamente con ellos con vistas a facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la sociedad. Dicho tratamiento se ajustará plenamente a la normativa de protección de datos de carácter personal y, en particular, a lo establecido en el Reglamento (UE) núm. 2016/679, de 27 de abril del 2016. Las mismas reglas serán de aplicación a los accionistas y asociaciones de accionistas que soliciten información sobre la identidad de los accionistas.
- 4.2. Al objeto de que la sociedad esté en condiciones de comunicarse directamente con sus accionistas para facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la marcha de la propia compañía, ésta (y los intermediarios que existan) debe poder conservar los datos personales relativos a los accionistas mientras éstos mantengan tal condición. Ahora bien, salvo que en la normativa sectorial de la Unión Europea se establezca otra cosa, ni la sociedad ni los intermediarios podrán conservar los datos personales del accionista durante más de doce meses contados desde la fecha en la que hayan tenido conocimiento de que el sujeto al que se refiere la información ha dejado de ser socio (cfr. art. 3 bis.4 Directiva 2007/36/CE). Para los accionistas y asociaciones de accionistas, el tiempo de conservación de los datos personales obtenidos al amparo del artículo 497.2 de la Ley de Sociedades de Capital no será superior al necesario (imprescindible) para la realización de los fines del tratamiento de los datos personales, esto es, para el ejercicio de sus derechos por parte de los accionistas y la mejor defensa de sus intereses comunes.
- 4.3. La Directiva 2007/36/CE permite a los Estados miembros regular libremente el tratamiento de estos datos personales de los accionistas para otros posibles fines (art. 3 bis.4, *in fine*). Según se aclara en el considerando 7 de la Directiva 2017/828, la sociedad (o los intermediarios) pueden necesitar conservar los datos de personas que hayan dejado de ser accionistas con otros objetivos (como, por ejemplo, llevar registros adecuados para que quede constancia de la sucesión en la titularidad de las acciones de una sociedad, para el mantenimiento de los registros necesarios con respecto a las juntas generales o para que la sociedad pueda cumplir sus obligaciones con respecto al pago de dividendos a los anteriores accionistas). No obstante, el legislador español no ha entrado a disciplinar esta cuestión.

#### 5. Normalización y formalización de las solicitudes y las respuestas relativas a la identificación de los accionistas

Las solicitudes de información formuladas de conformidad con lo dispuesto el artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital, así como las respuestas ofrecidas en aplicación de

dicho precepto, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 de la Comisión, de 3 de septiembre del 2018, por el que se establecen requisitos mínimos de ejecución de las disposiciones de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la identificación de los accionistas, la transmisión de información y la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas. Dicho reglamento de ejecución tiene, según su considerando 2, el objetivo de evitar una aplicación divergente de las disposiciones de la Directiva 2007/36/CE, divergencia que podría dar lugar a la adopción de normas nacionales incompatibles (con el consiguiente incremento de los riesgos y costes de las operaciones transfronterizas). Por ello trata de asegurar la utilización de formatos de datos y estructuras de mensaje comunes en la transmisión con la finalidad de permitir un tratamiento eficiente y fiable de dichos datos y de asegurar la interoperabilidad entre los intermediarios, el emisor y sus accionistas, garantizando de este modo el funcionamiento eficiente de los mercados de capitales de la Unión por lo que respecta a las acciones.

En particular, y por lo que se refiere específicamente al derecho a conocer la identidad de los accionistas al que se refieren estas líneas, resultan de interés los artículos 2 (cuya rúbrica es «Formatos normalizados, interoperabilidad y lengua»), 3, 9.6 y 10 y los cuadros 1 y 2 del anexo del Reglamento 2018/1212.